



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00497 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSAS.A. NIT 830.059.718-5
DEMANDADO: ERIC FERNANDO MÁRCELES GUEVARA CC 72.233.643

Revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, advirtiendo que, el apoderado de la ejecutante, presentó memorial solicitando se oficie a DATACREDITO Y EPS E.P.S SURAMERICANA S.A, a fin de obtener información del demandado ERIC FERNANDO MÁRCELES GUEVARA.

En ese sentido, revisada la solicitud en mención, se tiene que la misma no resulta procedente, atendiendo a que la apoderada cuenta con mecanismos legales para obtener la información requerida, como lo es la figura del derecho de petición, lo anterior, acorde a lo establecido en el art. 78 numeral 10 del C.G del P: "**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.**"

(...)

10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*" Por lo que no se accederá a la solicitud en mención.

Por otra parte, se requerirá a la parte demandante para para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; o en su defecto, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados; en la que se les prevenga que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de requerimiento a DATACREDITO Y EPS E.P.S SURAMERICANA S.A, solicitada por el apoderado del demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **AECSA S.A. NIT 830.059.718-5**, radicado No. 2022-497, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **ERIC FERNANDO MÁRCELES GUEVARA**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
088 Barranquilla, julio 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f16d29c23f82a865b9afd6648e0182fb2184ceb5ffd5d93dceb950d47e5d260**

Documento generado en 17/07/2023 01:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00638-00
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
Demandado: ALBERTO MANUEL DÍAZ SIERRA

Observa este despacho, que se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud allegada por la parte demandada para que se decrete el levantamiento de medidas cautelares.

Pues bien, al revisarse la solicitud, se encuentra que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la solicitud no es impetrada por quien solicitó la misma, y tampoco se advierte que la demandada haya prestado caución para garantizar las pretensiones y el pago de las costas, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, solicitada por la demandada, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
088 Barranquilla, julio 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a070fcdab496f6c5e5e1fb478fb463c288989098f7f3fdaa27d556c9e76423f**

Documento generado en 17/07/2023 01:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00964-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESÚS JOSÉ LOBO ARIZA
DEMANDADO: SALUSTIANO HERRERA MIRANDA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado **SALUSTIANO HERRERA MIRANDA CC 8.717.971**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **SALUSTIANO HERRERA MIRANDA**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada por causal de devolución “no contactado” y manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **SALUSTIANO HERRERA MIRANDA CC 8.717.971**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No 2022-964, adelantado por **JESÚS JOSÉ LOBO ARIZA CC. 1.046.338.647**, contra **SALUSTIANO HERRERA MIRANDA CC 8.717.971**. Indíquesele además a **SALUSTIANO HERRERA MIRANDA CC 8.717.971**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
088 Barranquilla, julio 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b8daa70243afefd378615b26b9deaecc8d3b54b2613a403f7157f3671c6a25**

Documento generado en 17/07/2023 01:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00441-00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT # 804.009.752-8
DEMANDADO : XIMENA OSORIO PINZON CC #32784562
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en dos (2) Pagarés Nrs: 070-0039-004978629 y 088-0039-004976652, presentados para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621 y 709 del Código de Comercio.-

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN NIT #804.009.752-8 y en contra de XIMENA OSORIO PINZON CC #32784562 por la siguiente suma de dinero:

- **La suma de (\$1.728.762)** por concepto de capital contenido en el pagaré Nro: 070-0039-004978629, más los intereses moratorios desde el día 17/01/2023 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-**La suma de (\$11.693.393)** por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 088-0039-004976652, más intereses moratorios desde el día 03/01/2023

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.- ORDENAR el embargo del veinte por ciento (20%) de los dineros que recibe la ejecutada XIMENA OSORIO PINZON CC #32784562 por concepto de salario y otros emolumentos como contraprestación del servicio que presta a GESTICA, ubicada en la CI 76#49-08 LC 103 de la ciudad de Barranquilla.-

Se advierte que no se envía el correspondiente oficio hasta tanto no se aporte el email de la entidad a la cual va dirigida la anterior medida. -

3.-ORDENAR embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro producto bancario, de titularidad del señor XIMENA OSORIO PINZON CC #32784562 en las siguientes entidades bancarias; BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, AGRARIO, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BCSC SA, DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOMEVA. FINANDINA SA, FALABELLA SA, PICHINCHA SA, BANCO W SA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.-Limítese la medida hasta la suma de \$ 20.133.232. Oficiar en tal sentido.-

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



5.-TENER al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, CC#74858760 y TP 117636 del CS de la J., como apoderado de la entidad demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
088 Barranquilla, julio 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdaacbb18d10c8efa7a21d486b32cdacafd120b5364f0c1e93d115716dd2394**

Documento generado en 17/07/2023 01:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO 17 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00056-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS DE JESÚS GODOY PELÁEZ

Examinada la demanda, se observa que está pendiente resolver sobre la solicitud de secuestro, se encuentra procedente la misma toda vez que al expediente fue aportado el certificado de tradición de instrumentos públicos, donde se aprecia la constancia de inscripción del embargo ordenado sobre bien inmueble.

Sería del caso comisionar al Inspector de Policía de la comuna correspondiente, no obstante, según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”*, en consecuencia, es preciso acudir a lo previsto en el artículo 38 del C.G.P, el cual dispone que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”*.

Por lo expuesto, se comisionará a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que lleve a cabo la diligencia, con amplias facultades para subcomisionar, delegar y fijar fecha y hora para la diligencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS DE JESÚS GODOY PELÁEZ CC 72.002.527, con matrícula inmobiliaria No. 040-197231, de la Oficina de Instrumentos Público de Barranquilla, ubicado en la Carrera 47 #85-101 Edificio Buenos Aires, de esta ciudad.

SEGUNDO: Comisionese a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
088 Barranquilla, julio 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93eaa8ca9fe7607141cf5289c308f5d9a8f7d520c247e0dc8b486e7d048a7fd**

Documento generado en 17/07/2023 01:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023

RADICACIÓN: 0800141 89 022 2023 00074 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MERCEDES GARCÍA DE LAINO

DEMANDADO: ELYSIUM S.A.S, Y DIANA CAROLINA REYES MEJÍA

Revisado el expediente, se advierte que se ha recibido el despacho comisorio No. 016 de fecha 25 de abril de 2023, por medio del cual se comunicó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados ELYSIUM S.A.S NIT 900.822.509-9, Y DIANA CAROLINA REYES MEJÍA CC 1.140.818.116, ubicados en el inmueble con dirección carrera 64# 99-100 Ap818 To3 de Barranquilla, procede el juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, a ordenar que se agregue el despacho comisorio No 016 de 2023.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante y al opositor el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se hace de esta providencia, a efectos que, si a bien lo tienen, soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; o en su defecto, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados; en la que se les prevenga que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 012 del 06 de julio de 2021, proveniente de la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía de Barranquilla, el cual regresó debidamente diligenciado.

SEGUNDO: Cualquier nulidad de la actuación del comisionado podrán alegarla las partes dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **MERCEDES GARCÍA DE LAINO CC 26.742.542**, radicado No. 2023-074, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados a **ELYSIUM S.A.S NIT 900.822.509-9, Y DIANA CAROLINA REYES MEJÍA CC 1.140.818.116**, conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
088 Barranquilla, julio 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faba90aee542044734f316af533f63e88b5683dcfebf6b9fec9859e71689fcb**

Documento generado en 17/07/2023 01:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00266-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: NUBIA PÁEZ MARTÍNEZ

Revisada la demanda ejecutiva presentada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8, contra NUBIA PÁEZ MARTÍNEZ CC 32.797.391**, se tiene que mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las eran aportar los documentos donde se verificara que efectivamente quien realizó el endoso en procuración en representación de Banco Colpatria contara con facultades para realizarlo, y allegar una liquidación de los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda

El apoderado de la parte demandante estando en término presenta memorial donde aporta los documentos que dan cuenta de las facultades para endosar el pagaré de la persona que lo realizó en representación de Banco Colpatria, sin embargo, se hizo caso omiso a allegar la liquidación de los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, misma que es necesaria para determinar la competencia de este despacho, razón por la cual, la demanda no fue subsanada en su totalidad.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, por no haber sido subsanada correctamente, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8, contra NUBIA PÁEZ MARTÍNEZ CC 32.797.391**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
088 Barranquilla, julio 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f400b2b370e0fc6a2181be1bf91ca05193ae08ca30e58e4a202f8c90de89345c**

Documento generado en 17/07/2023 01:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00304-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: TRANSPORTUARÍA S.A.S
DEMANDADO: CUSTOMS LOGISTICS S.A.S.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una factura electrónica FE 1196 , presentados para su cobro judicial, los cuales se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **TRANSPORTUARÍA S.A.S** con NIT 900.023.792-9, en contra de **CUSTOMS LOGISTICS S.A.S**, con NIT 900.815.938-6, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$9.900.000**, por concepto de capital contenido de fecha 06 de octubre de 2022; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **CUSTOMS LOGISTICS S.A.S, con NIT 900.815.938-6**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO HELM, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$14.850.000**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Reconózcase personería para actuar a la firma **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S A**, Identificado con NIT 901.018.437, representada legalmente por **ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
088 Barranquilla, julio 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e6f20cefa7ac1a8ae9855edfb35104879adf6d615e77e46370e0909313b4f**

Documento generado en 17/07/2023 01:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00306-00

DEMANDANTE: NURYS ESTHER CATAÑO GONZALEZ

DEMANDADO: JENNY JUDITH PALMA BRICEÑO, JORGE ELIECER PALMA BRICEÑO y MARTA LUCIA ANILLO BRICEÑO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **NURYS ESTHER CATAÑO GONZALEZ CC 22.440.441**, en contra de **JENNY JUDITH PALMA BRICEÑO CC 30.879.742**, **JORGE ELIECER PALMA BRICEÑO CC 3.829.980** y **MARTA LUCIA ANILLO BRICEÑO CC 32.789.677**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 1.534.820**, por concepto de la obligación de pago de servicios públicos; más los intereses moratorios que se causen a partir a partir del vencimiento del término ordenado para pagar en el mandamiento de pago, hasta el día en que se produzca el pago total. Lo anterior en razón a que este despacho se circunscribe al valor pagado por la parte demandante, la cual corresponde a la sumatoria de los valores que se acreditan como pagados y que constan en los recibos de caja N° 7995809319 por valor de \$ 626.290 y el recibo de caja N° 7995809224 por valor de \$ 908.530, allegados con la demanda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **JENNY JUDITH PALMA BRICEÑO CC 30.879.742**, **JORGE ELIECER PALMA BRICEÑO CC 3.829.980** y **MARTA LUCIA ANILLO BRICEÑO CC 32.789.677**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, COLMENA BCSC, BANCOOMEVA, AV VILLAS, E ITAÚ., Límitese la medida cautelar a la suma de **\$2.302.230**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



4. Reconózcase personería para actuar a la Dra. **GINA PAOLA SORACÁ VÁSQUEZ**, Para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
088 Barranquilla, julio 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266fa75b34d94eb61012d89b9482b82ad3d2e953932a17f6c8a8bdbbc9c2cf31c**

Documento generado en 17/07/2023 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00325-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A

DEMANDADO: LIDIA ESTHER MORALES MERCADO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **BANCO SERFINANZA S.A, con NIT 860043186-6**, en contra de **LIDIA ESTHER MORALES MERCADO CC 22.672.672**, por las siguientes obligaciones

- Por la suma de **\$ 30.392.539**, por concepto de capital contenido en Pagaré 121000817879-5420601940609395; más los intereses de mora por concepto del incumplimiento del pago de las cuotas desde el día 15 de diciembre de 2022 hasta el día 22 de febrero de 2023, más la prima de seguros por la suma de \$ 223.921, más los interés de mora desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y secuestre de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **LIDIA ESTHER MORALES MERCADO CC 22.672.672**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$45.588.808**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la persona jurídica **ABOGADOS & CALL CENTER S.A.S. NIT. 901.414.074-0**, representada legalmente por **MARLENE DEL**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

CARMEN MAFIOL CORONADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.633.171 y tarjeta profesional N° 31665, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
088 Barranquilla, julio 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851fd7d811e1751127b41bcae73d1f0d4c3bd4763550dae7f5e648ca664c324c**

Documento generado en 17/07/2023 01:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00330-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MONICA ROCIO CANO VILLA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, con NIT 860.034.594-1, en contra de **MONICA ROCIO CANO VILLA** CC 30.402.126, por las siguientes obligaciones

Por la suma de \$ **30.633.458**, contenido en el título el cual se discrimina así:

- Por la suma de \$**27.186.017**, por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré. 13014393;
- La suma de \$ **2.762.296** por concepto de intereses remuneratorios, desde el 17/08/2021 hasta la fecha de vencimiento.
- La suma de \$ **347.119** por concepto de intereses moratorios desde el 17/08/2021 hasta la fecha de vencimiento.
- La suma de \$ **338.026** por otros conceptos, más los interés de mora sobre el capital adeudado a partir del día 06 de marzo de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y secuestre de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **LIDIA ESTHER MORALES MERCADO** CC 22.672.672, en los siguientes establecimientos financieros BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR S.A, BANCO ITAU CORPBANCA S.A.Limítese la medida cautelar a la suma de \$**40.779.025**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



5. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a **FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.778.060 y tarjeta profesional N° 108089, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
088 Barranquilla, julio 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644d40c2b307f3ab8bd6e00657b376bcbcfb618db3ff4e42db6f20400cbada30**

Documento generado en 17/07/2023 01:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO 17 DE 2023.

Procede el despacho al análisis del expediente de referencia en razón a la subsanación realizada por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo promovido por FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO "FUNDESARROLLO", a través de apoderado judicial, en contra de CORPORACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL DE SALAMANCA, a fin de resolver sobre su admisión, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que por auto de fecha de 12 de julio de 2023, SE, se resolvió inadmitir la presente demanda, decisión que fue notificada por estado N° 085 de fecha 13 de julio de la misma anualidad, seguidamente se allega escrito de subsanación por la parte demandante que data del día 14 de julio de 2023, por lo que dicho escrito de subsanación se realizó dentro del término legal para su análisis.

Ahora bien, toda vez que con el escrito de subsanación se aportó liquidación actualizada del capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda resulta imperativo adentrarse en el análisis de la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, por lo que se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el párrafo del artículo 17 lo siguiente:

"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3." (Subrayado y negrillas fuera de texto).



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00359-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDESARROLLO

DEMANDADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL DE SALAMANCA

ASUNTO: RECHAZA FALTA DE COMPETENCIA

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de **\$72.125.379**, que corresponde al valor del capital e intereses contenido en el título valor según se desprende de la estimación de la liquidación aportada por la parte demandante con el escrito de subsanación.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2023, el salario mínimo asciende a la suma de **\$1.160.000.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$46.400.000.00** (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

Así las cosas, este despacho sustenta su falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente Litis, en atención a la regulación jurídica dada a la materia por conducto de las normas jurídicas precitadas para conocer de la presente demanda, y en consecuencia se ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial (Reparto), a fin de remitir a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, para conocer de dicho proceso en razón de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por FUNDESARROLLO contra la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL DE SALAMANCA, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el expediente por medio de la oficina judicial a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA en turno, para conocer de dicho proceso en razón de su competencia.
3. Comuníquese vía correo electrónico a las partes esta decisión"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
088 Barranquilla, julio 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JC

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3709ba14c94234bf07b7f110755ec06db5b3e1229c94e9a5cc05bf4aa9d0529**

Documento generado en 17/07/2023 01:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 17 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00407-00
Demandante: NOHRA BELEÑO JIMÉNEZ
Demandado: IVETH DEL CARMEN FLÓREZ LIDUEÑA
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva por contrato de promesa de compraventa, suscrito por la parte demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación por cuanto al revisar el contrato de promesa de compraventa se advierte que fue suscrito por una persona diferente a la demandada, por lo que resultaba necesario aportar el poder conferido a la señora Mercedes de los Milagros Flórez Lidueña para que firmara el contrato en nombre de la hoy demandada IVETH DEL CARMEN FLOREZ LIDUEÑA, que además, para el caso concreto, debía contener la facultad para obligar a esta última con respecto al pago del valor pretendido, en consecuencia, no puede determinarse que la obligación provenga del deudor, además la obligación no es expresa por cuanto este despacho no tiene certeza de que la deudora Iveth Flórez deba satisfacer una prestación.

Por otra parte, no se puede determinar la exigibilidad de la obligación, por cuanto en el contrato no se encuentra especificado en qué momento debía cancelarse la prestación, es decir, no se determinó si debía cancelarse al momento de firmar la promesa de compraventa, al momento de la compra o después de esas situaciones.

En este sentido, se advierte que el tipo de proceso que propone la demandante, no resulta eficaz pues no cumple con las calidades de un proceso ejecutivo, pues de la lectura de la demanda se puede inferir que lo que sucede es que se ha incumplido un contrato y se quiere hacer efectiva una de sus cláusulas, por lo que debería proponerse un proceso declarativo para tal fin.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues la misma no es expresa, ni está determinada su exigibilidad, puesto que no hay certeza sobre el deudor y sobre el momento en el que debía cancelarse la obligación, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **NOHRA BELEÑO JIMÉNEZ., contra IVETH DEL CARMEN FLÓREZ LIDUEÑA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
088 Barranquilla, julio 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bf0d4f275db3ca9d1a84f67bd1cef96cb1bd3ad8d30bb56acd0adb11fd1452**

Documento generado en 17/07/2023 03:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00428-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADO: RONALD GIOVANNI RÍOS CASTRO y JOHN JAIRO RÍOS CASTRO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento de fecha 14 de septiembre de 2019, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la suma de \$ 11.019.379, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7 y en contra de RONALD GIOVANNI RÍOS CASTRO CC 12.645.195 y JOHN JAIRO RÍOS CASTRO CC 77.184.295, por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración, los cuales se detallan a continuación:

CONCEPTO	CANON	ADMINISTRACIÓN
JUNIO DE 2022	\$ 773.141	\$ 166.000
JULIO 2022	\$ 1.037.836	\$ 175.960
AGOSTO 2022	\$ 1.037.836	\$ 175.960
SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 1.037.836	\$ 189.000
OCTUBRE 2022	\$ 1.037.836	\$ 189.000
NOVIEMBRE 2022	\$ 1.037.836	\$ 189.000
DICIEMBRE 2022	\$ 1.037.836	\$ 189.000
ENERO 2022	\$ 1.037.836	\$ 189.000
FEBRERO 2022	\$ 1.037.836	\$ 189.000
TOTAL	\$9.367.459	\$1.651.920

TOTAL.....\$ 11.019.379

2. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **RONALD GIOVANNI RÍOS CASTRO CC 12.645.195 y JOHN JAIRO RÍOS CASTRO CC 77.184.295**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ BANCO SUDAMERIS BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, CITIBANK-COLOMBIA, BANCO W S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A, BANCO COMPARTIR S.A, BANCO SERFINANZA S.A, BANCAMÍA S.A.Limítese la medida cautelar a la suma de **\$16.529.068**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **5.084.605**, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
088 Barranquilla, julio 18 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a5883294e49c2bdb9604cb1f3cd9506a22892f3f0e3b4961e42a9f2bf01e96**

Documento generado en 17/07/2023 01:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 17 DE JULIO DE 2023

RADICACIÓN: **08-001-41-89-022-2023-00434-00**
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GLADYS ELENA PINEDA MERCADO, CC22.352.849
DEMANDADOS : CARLOS ZAMBRANO CANTILLO CC1.193.044.504
Asunto : INADMITE

ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por GLADYS ELENA PINEDA MERCADO en nombre propio contra CARLOS ZAMBRANO CANTILLO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, la parte demandante no indica en poder de quien se encuentra el título base de la obligación acta de conciliación extrajudicial en Derecho N°. 02292 tal como se dispone en el art., 245 del CGP: "... **Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

Así mismo el despacho niega la petición especial, por cuanto la parte ejecutante cuenta con otro mecanismo con que acudir para lograr su interés. -

Dicho lo anterior parte demandante deberá aclarar al despacho tal inconsistencia, previo estudio para su trámite correspondiente,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la señora GLADYS ELENA PINEDA MERCADO, CC22.352.849 como ejecutante en su propio nombre de conformidad al art., 28- 2 del DECRETO 196 de 12/02/1971.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
088 Barranquilla, julio 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d323ef8292d399ad300d2ff7414f50e1c11199199b09633dfbdb4854eecd3472**

Documento generado en 17/07/2023 01:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00436-00
Demandante: MEDICINA LABORAL CONTINENTAL
Demandado: G & V ASESORES S.A.S
Asunto: RECHAZA.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Como título ejecutivo señala que aporta las Facturas de Venta Nos. BAR-3121, BAR-3439 y BAR-3608.

Al revisar los títulos aportados, se precia que no se encuentra la fecha de recibido de las facturas.

Pues bien, en primera instancia con respecto a los requisitos del título valor tenemos lo preceptuado en el artículo 422 del CGP: que dispone que;

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Respecto a la factura, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la ley 1231 de 2008, en su inciso 3º establece:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

En cuanto a la aceptación de la factura, el artículo 773 siguiente señala:

*“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el **recibo de la mercancía** o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, **y la fecha de recibo.**” (negrilla y subrayas para resaltar)*

Por su parte, en lo tocante a los requisitos de la factura, el artículo 774 ibídem, dispone:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (negrilla y subrayas para resaltar)

Además de lo anterior se advierte que respecto a la factura BAR-3439, no tiene firma y si bien tiene un sello de recibido, este corresponde al Edificio Jacur que no es parte en este asunto.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Así las cosas, las facturas anexadas a la demanda, no reúnen los requisitos de los artículos 772 a 774 del CCo y del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por MEDICINA LABORAL CONTINENTAL, contra G & V ASESORES S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
088 Barranquilla, julio 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2635a142ae750aa7357be3c044633174699904e2ebb5a3907f7a8d73ffaa6d5**

Documento generado en 17/07/2023 03:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00438-00
DEMANDANTE: **SILVIO SEVERINI FLOREZ**.
DEMANDADO: **VICENTE FERRER BORRAS**
ASUNTO: ADMISIÓN

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 17 DE 2023.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **SILVIO SEVERINI FLOREZ CC 9.070.949**, contra **VICENTE FERRER BORRAS CC 72.125.564**, De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Téngase al Dr. **CEFERINO BONETT PÉREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
088 Barranquilla, julio 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d867734035b2f4c4cc6d31794d885e5d1ee74ffd5b6bda156032642fc5de744**

Documento generado en 17/07/2023 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023

Radicación 08001418902220230043900

Demandante : COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS Nit. No. 900.568.059-7

Demandado : RAFAEL ANTONIO MORALES FERNANDEZ CC 72.242.807

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue repartida el 12 de mayo de 2023 correspondiéndole por reparto a este despacho para su conocimiento.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutivo singular y la cuantía la estima en la suma de (\$50.338.509) **valor** correspondiente a capital, más los intereses durante el plazo.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el párrafo del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el numeral 1º del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de **(\$50.338.509)** que corresponde al valor del capital e intereses de plazo contenidos en el Pagaré allegado con la demanda. De igual forma, se advierte que el escrito de demanda fue dirigido hacía

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA/ATLANTICO. (REPARTO), y el asunto ha sido determinado como de menor cuantía.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2023, el salario mínimo asciende a la suma de **\$1.160.000.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$46.400.000.00**, el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS contra **RAFAEL ANTONIO MORALES FERNANDEZ**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto), conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
088 Barranquilla, julio 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99595b56db851ab65c38ff0cc5f0bc4fbf8d2e7f21bd8d611f143b84eb52507**

Documento generado en 17/07/2023 01:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00440-00

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT #804.009.752-8

DEMANDADOS : BERNANDO ANTONIO SOLANO CC 10996727

DEIMER MANUEL MUÑOZ DE LA CRUZ CC 1042421101

Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

Así mismo, se avizora que, en cuanto a los presupuestos necesarios para la prosperidad de la admisión de una acumulación de demanda, la parte demandante ha presentado la solicitud dentro del término ordenado por el Artículo 463 del Código General del Proceso.

De igual forma se observa que la demanda que se pretende acumular se presenta en contra del mismo demandado, y este Juzgado también es competente para conocer de ésta, siendo procedente el mismo procedimiento aplicable a la demanda principal, razones por las cuales este despacho Judicial admitirá la acumulación solicitada, y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 709, del Código de Comercio.-

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN NIT #804.009.752-8 y en contra de BERNANDO ANTONIO SOLANO CC 10996727 y DEIMER MANUEL MUÑOZ DE LA CRUZ CC 1042421101, por la siguiente suma de dinero:

-La suma de **(\$7.701.293)** por concepto del capital contenido en el Pagaré N° 088-0040-004966813, mas intereses moratorios a partir del día 03/01/2023 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

2. ADMITIR LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN presentada por la FINANCIERA COMULTRASAN NIT #804.009.752-8 a través de apoderado judicial y en contra de **DEIMER MANUEL MUÑOZ DE LA CRUZ** CC 1042421101.

- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN NIT #804.009.752-8 y en contra de DEIMER MANUEL MUÑOZ DE LA CRUZ CC 1042421101, por la siguiente suma de dinero

La suma de **\$982.014** por concepto del capital contenido en Pagaré N°070-0040-004975344 más los intereses moratorios a partir del día 17/01/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. SUSPENDER el pago a los acreedores y **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos que posean títulos de ejecución en contra de DEIMER MANUEL MUÑOZ DE LA CRUZ CC 1042421101., con el fin de que comparezcan a este juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, para hacer valer sus créditos mediante demandas de acumulación. Para tal efecto deberá incluirse las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se concede a las partes ejecutadas un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



4. ORDENAR la inscripción del embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 041-132649 de propiedad del ejecutado BERNANDO ANTONIO SOLANO CC 10996727. Oficiar en tal sentido a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atl.-

5. ORDENAR el embargo en proporción del veinte por ciento (20%) de los dineros que perciba el ejecutado BERNANDO ANTONIO SOLANO CC 10996727, por concepto de honorarios, salario, o cualquier otro emolumentos como contraprestación del servicio que presta a la GUACA JOYERO, ubicada en la CI 38 N° 41-30 P-2 Barrio Centro de Barranquilla.

6. ORDENAR el embargo en proporción del veinte por ciento (20%) de los dineros que perciba el ejecutado DEIMER MANUEL MUÑOZ DE LA CRUZ CC 1042421101, por concepto de honorarios, salario, o cualquier otro emolumentos como contraprestación del servicio que presta a VIGINORTE LTDA, ubicado en la Cra 43 #87-35 Barranquilla.-

Se advierte a la parte ejecutante que el despacho no remiten los oficios correspondiente hasta tanto no indique el email de la entidad a la cual va dirigida dicha medida.-

7. ORDENAR el embargo de la sumas de dineros que por cualquier concepto tengan los ejecutados BERNANDO ANTONIO SOLANO CC 10996727 y DEIMER MANUEL MUÑOZ DE LA CRUZ CC 1042421101 en cuentas corrientes, CDT, de ahorro, en las siguientes entidades financieras, tales como: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BCSC SA, DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOMEVA, BANCO FINANDINA SA, FALABELLA SA, PICHINCHA SA, BANCO W SA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.-Limite máximo a embargar: 13.024.960,5. Expedir oficio.

8. TENER al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, CC 74.858.760 y TP 117.636 del CS de la J como apoderado judicial de la parte demandante.-

9. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
088 Barranquilla, julio 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d4271f4cced6f5336e868feaa23a6276e3a51c9d9faacab76c9f27c9e10931**

Documento generado en 17/07/2023 01:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00442-00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SU VALOR S.A.S NIT: 900.466.212.1
DEMANDADO : NELSON RAFAEL DIAZ ROMERO C.C. No.7.929.905
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en el Pagaré No. 39402, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621 y 709 del Código de Comercio.-

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de SU VALOR S.A.S NIT: 900.466.212.1 y en contra de NELSON RAFAEL DIAZ ROMERO C.C. No.7.929.905 , por la siguiente suma de dinero:

-La suma de **(\$31.500.000)** correspondiente al capital, declarado vencido y exigible a partir del 27 de febrero de 2023., más los intereses moratorios que legalmente correspondan desde el 31 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo y retención equivalente al veinte por ciento (20%) del salario que devenga el demandado NELSON RAFAEL DIAZ ROMERO, identificado con C.C. No. 7.929.905, en su calidad de DOCENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.

Se advierte que no se libraré oficio hasta tanto no se informe la dirección electrónica a la cual va dirigida dicha medida.-

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- TENGASE AL DR. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ C.C. No 72.147,304 y TP . No 133.932 del CS de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
088 Barranquilla, julio 18 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64d76a06673dfc3d0b23ad6cd7bb57bf8c3a2a959b10590b0e6a8da6eece076**

Documento generado en 17/07/2023 01:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>